



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120160044200  
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA  
DEMANDADO: LUIS RUIZ CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el memorial proveniente de CAJA HONOR recibido el 2 de abril de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. ARCHIVAR el expediente y rindase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 014-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo – Atlántico. Colo  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)  
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 4 de fecha 27 de enero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120160044200  
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA  
DEMANDADO: LUIS RUIZ CORREA

Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 14AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL  
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edif. Comando de Personal - Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN Bogotá D.C.  
[registrocooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocooper@buzonejercito.mil.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2016-00442-00  
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA C.C. 33311100  
DEMANDADO: LUIS RUIZ CORREA C.C. 72251946

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 26 de enero de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de agente activo del EJERCITO NACIONAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0514 fechado 25 de agosto de 2016. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120160044200  
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA  
DEMANDADO: LUIS RUIZ CORREA

Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 15AB

Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO  
[j02prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2016-00442-00  
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA C.C. 33311100  
DEMANDADO: LUIS RUIZ CORREA C.C. 72251946

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 26 de enero de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo de bienes y remanente dentro de los procesos radicados bajos los números 368-2014 y 317-2015 en los que figura como demandado LUIS RUIZ CORREA, medidas que fueron comunicadas mediante Oficios No. 0899 y 0900 fechados 5 de octubre de 2016. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO